

TEXTO CONTROL DE CAMBIOS

LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACION Y EVALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES / TITULO III. Calificación de enfermedades profesionales

G. Situaciones especiales.

(.....)

3. Diferencia entre accidente del trabajo y enfermedad profesional en los casos en que la lesión es producto de acoso laboral o sexual o violencia en el trabajo

Una manifestación sintomática psíquica, en los eventos de alto impacto emocional, será considerada como probable accidente del trabajo, derivados del trabajo o en relación con él, si se estima causada por un suceso o evento, inesperado e imprevisto, incluidos los actos acoso laboral o sexual y violencia en el trabajo. En este caso el registro del ingreso a la atención de salud, debe respaldarse a través de una Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), incluyendo los ingresos para la atención psicológica temprana.

Por otra parte, una manifestación sintomática psíquica, en los eventos de alto impacto emocional, será considerada como probable enfermedad profesional, si se estima contraída como resultado de la exposición prolongada a factores de riesgo derivados de la actividad laboral, entre ellos, en especial, el acoso laboral y sexual y violencia en el trabajo, pero también otros factores de riesgo psicosocial laboral, cuando han estado presentes durante un período en el trabajo. En este caso el registro del ingreso a la atención de salud, debe respaldarse a través de una Declaración Individual de Enfermedad profesional (DIEP), incluyendo los ingresos para la atención psicológica temprana.

LIBRO V. PRESTACIONES MÉDICAS / TÍTULO I. Generalidades /

F. Programa de ~~intervención temprana~~ Atención Psicológica Temprana

1. Definición

Los organismos administradores deberán contar con ~~programas de intervención temprana~~ un Programa de Atención Psicológica Temprana, cuyo objetivo será otorgar la primera respuesta para evaluar y mitigar el impacto emocional y cognitivo de un incidente cuya consecuencia es exclusivamente de carácter psíquico. Lo anterior, sin perjuicio, de contribuir a su prevención.

Se entenderá por ~~programa de intervención temprana~~ Programa de Atención Psicológica Temprana a aquel diseñado y ejecutado por un equipo profesional especializado en psicología del trauma y emergencias, que deberá desarrollar acciones reactivas y preventivas preferencialmente en terreno, ante situaciones violentas o altamente disruptivas que afecten el ámbito laboral.

2. Elementos mínimos del programa de intervención temprana

El estándar mínimo de estos programas deberá contemplar, a lo menos, los siguientes elementos:

- a) Tener profesionales de salud mental capacitados para intervenir en situaciones disruptivas que ocurren a causa o con ocasión del trabajo;
- b) Otorgar una intervención organizada y guiada, ~~en las primeras horas de vivenciar una situación disruptiva o de alta complejidad, dentro de las primeras 48 horas contados desde que el organismo administrador toma conocimiento del incidente,~~ con el objetivo de contener el sufrimiento psíquico y facilitar la emergencia de aspectos resilientes con el empleo de recursos personales y grupales.
- c) El organismo administrador deberá generar la DIAT o DIEP correspondiente, ~~en todos aquellos casos en que la persona trabajadora requiere la atención, sin haber sido derivado con una DIAT o DIEP por parte del empleador, cuando el respectivo trabajador requiera una intervención médica adicional, con o sin tiempo perdido, luego de las acciones psicológicas de mitigación realizadas;~~
- d) Los organismos administradores deberán contar con indicadores de gestión y control interno del respectivo programa;
- e) El ~~programa de intervención temprana~~ Programa de Atención Psicológica Temprana deberá contar con protocolos de capacitación en psicología del trauma y emergencias de sus equipos y contar con acciones de cuidado preventivas de la salud de sus equipos, y
- f) Contar con protocolos técnicos para su aplicación, el que deberá ser revisado anualmente por el organismo administrador, considerando un enfoque de mejora continua de procesos.

3. Derivación y alta

Los organismos administradores deben contar con protocolos de derivación directa de los trabajadores afectados entre sus equipos, evitando la revictimización del paciente por evaluaciones no especializadas en un momento de hiperreactividad al trauma.

4. Programa de acciones preventivas

El organismo administrador deberá registrar toda la información necesaria para caracterizar la siniestralidad a la que están expuestos los trabajadores y trabajadoras que ingresan al programa, de acuerdo a la zona geográfica y a la actividad económica del centro de trabajo, con el objeto de ejecutar articuladamente acciones preventivas específicas y focalizadas en terreno, en conjunto con las entidades empleadoras, dirigidas a mejorar la seguridad de trabajadores y trabajadoras, incorporando criterios de equidad de género.

5. Registro electrónico de las atenciones

Los ~~programas de intervención temprana~~ Programa de Atención Psicológica Temprana deberán registrar sus acciones en un sistema electrónico en el cual consten las atenciones realizadas a los trabajadores y que puedan ser analizadas, sincrónicamente, en línea, por los equipos de salud mental. Asimismo, dicho registro deberá ser reportado al sistema GRIS de la Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo con lo instruido en el Título II del Libro IX. Sistemas de información. Informes y reportes.

6. Atención Psicológica Temprana en caso de acoso laboral, sexual o violencia en el trabajo en el marco de la Ley N°21.643 (Ley Karin)

~~El programa de atención psicológica temprana para atender a las personas trabajadoras afectadas por estos eventos, constituirá un procedimiento especial que deberá implementar el respectivo organismo administrador o proporcionar la empresa con administración delegada.~~

La ~~A~~ Atención P ~~psicológica T~~ emprana ~~bajo este~~ en el marco de la Ley N°21.643 (Ley Karin) debe tener un procedimiento especial de tramitación en el organismo administrador que, deberá implementar para ~~se otorgará a~~ personas trabajadoras que hayan sufrido acciones de violencia y acoso ejercidas por otras personas que se desempeñen en un mismo lugar de trabajo; que hayan sufrido acoso o violencia con ocasión de la prestación de servicios, ejercida por usuarios, clientes, u otros terceros ajenos a la relación laboral, cuando exista una denuncia por Ley N°21.643 ante el empleador, la Dirección del Trabajo o la Contraloría General de la República, según corresponda. ~~Estas prestaciones no son aplicables a enfermedades profesionales o accidentes del trabajo en tratamiento, o respecto de padecimientos de origen común,~~

~~por los cuales se haya consultado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.643, que hayan sufrido violencia y acoso ejercido por usuarios, clientes, u otras personas con los que tengan una relación comercial o de servicio en el lugar de trabajo.~~

Los organismos administradores deberán informar a las entidades empleadoras el procedimiento para la atención oportuna de los trabajadores afectados que fueren derivados al programa de atención temprana.

Los organismos administradores y las empresas con administración delegada deberán adecuar la atención psicológica temprana para abordar estas situaciones, según se detalla a continuación en los siguientes etapas letras:

- a) Recibir los antecedentes que entregue la persona afectada o el empleador, vía telemática, presencial o telefónica, ~~según lo previamente coordinado con la entidad empleadora.~~
- b) Registrar la atención en el archivo M01 del sistema GRIS, identificándola como Ley N°21.643 (Ley Karin).✓
- c) Otorgar la Aatención Psicológica Itemprana, la que será realizada por profesionales psicólogos y psicólogas, especialmente capacitados en la atención del trauma, ~~según de manera similar a lo~~ especificado en el número 2. Elementos mínimos del Programa de Atención Psicológica intervención Itemprana, de la presente Letra F, Título I de este Libro V.
- d) La Aatención Psicológica Itemprana, tendrá como objetivo otorgar contención emocional y acompañamiento terapéutico inicial, y contemplará lo siguiente:
 - i. Tomar conocimiento del incidente~~verificar la existencia de un episodio de alto impacto emocional~~, realizar una ~~primera~~ evaluación de los síntomas y de los hechos denunciados;
 - ii. Si existe un incidente de alto impacto emocional se deberá derivar a una evaluar la pertinencia de atención adicional, luego de la atención psicológica temprana, ~~La atención adicional deberá ser realizada por una dupla de profesionales de la salud mental constituida por un/a profesional médico/a que cumpla los requisitos establecidos en la letra a) Evaluación médica, número 1. Evaluación clínica por sospecha de enfermedad mental de origen laboral, Capítulo II, Letra C, Título III del Libro III. "Denuncia, calificación y evaluación de incapacidades~~

permanentes", y un/a profesional psicóloga/o, como equipo articulado de trabajo;

- iii. Si el equipo de Atención Psicológica Temprana evalúa que el incidente en términos clínicos no ~~es de requiere ser abordado como aquellos de~~ alto impacto emocional, pero requiere igualmente apoyo terapéutico y/o reposo, deberá derivar a la persona afectada a los equipos de atención y calificación habituales.

- iv. Si el equipo de Atención Psicológica Temprana observa que no existen síntomas psíquicos derivados del incidente o situación de agresión sufrida, lo que significa que la persona afectada no requiere continuar con la atención, se le deberá otorgar el alta, realizando los registros correspondientes que se indican en el numeral 8 de esta letra F.

-

~~Por otra parte, si la persona trabajadora solicita la atención en el programa sin haber sido derivado por el empleador, el organismo administrador o administrador delegado, según corresponda, deberá generar la DIAT o DIEP e informar a la persona trabajadora que la conducta de acoso o violencia en el trabajo debe además ser denunciada al empleador o a la inspección del trabajo respectiva, para que se adopten las demás medidas que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Karin.~~

- e) Si la Atención Psicológica Temprana, es otorgada producto de una consulta espontánea de la persona afectada, sin que exista una denuncia formal previa ante el empleador, la Dirección del Trabajo, o la Contraloría General de la República, como lo exige la Ley N° 21.643, el organismo administrador o de administración delegada deberá igualmente otorgar la atención o las atenciones posteriores si correspondiere, sin embargo este caso deberá registrarse como una atención fuera de la ley 21.643 y dentro de la Ley N° 16.744. Este caso deberá regirse por el procedimiento general de la atención psicológica temprana.

~~Para efectos del registro se deberá indicar si la denuncia es por acoso sexual, acoso laboral o violencia en el tra/bajo. Para ello, se deberá registrar al principio del campo "cómo" utilizado para describir "Qué pasó o cómo ocurrió el accidente", de la DIAT_OA, y al principio del campo "agente_sospechoso" usado para indicar "Qué cosas o agentes del trabajo cree Ud. que le causan estas molestias" de la DIEP_OA, las siguiente glosas, según corresponda: "Denuncia de acoso sexual/ Ley N°21.643 (Ley Karin)" para casos de acoso sexual; "Denuncia de acoso laboral/ Ley N°21.643 (Ley Karin)" para acoso laboral, y "Denuncia de violencia en el trabajo/ Ley N°21.643 (Ley Karin)" para casos de violencia en el trabajo.~~

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

~~En el caso de que no se haya realizado una denuncia en la Dirección del Trabajo o en la Contraloría General de la República, o no se haya notificado al empleador, se deberá registrar la siguiente glosa en el campo "cómo" de la DIAT_OA o en el campo "agente_sospechoso" de la DIEP_OA: "No denunciado Ley N°21.643 (Ley Karin);~~

Para efectos del registro, se deberá indicar si la denuncia es por ley 21.643. Para ello se deberá registrar en la DIAT_OA o DIEP_OA, en el campo "Origen del ingreso por Ley N°21.643" definido en el Anexo N°3, de la Letra H, Título I, Libro IX, cualquiera de las siete opciones de ese campo.

El procedimiento general que rige la atención psicológica temprana, aplicará supletoriamente, en todo aquello que resulte compatible.

7. Atención médico-psicológica en dupla para los casos derivados desde los programas de atención psicológica temprana

La atención psicológica y médica adicional de esta dupla, deberá considerar los siguientes elementos:

a) Los profesionales que otorgan esta atención deberán considerar si el caso es accidente o enfermedad, según lo establecido en el número 3, Letra G. Situaciones especiales del Título III. Calificación de Enfermedades Profesionales del Libro III. Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes.

En caso de sospecha de enfermedad profesional la dupla deberá derivar a la persona trabajadora, al procedimiento habitual establecido en la Letra C, Título III del Libro III, otorgando el acompañamiento terapéutico mientras dure ese proceso de calificación.

En caso accidente, la dupla otorgará atenciones de salud mental con el fin de mitigar los síntomas existentes, otorgando el alta cuando desaparezcan los síntomas o cuando no existan síntomas; en ambos casos, deberán emitir la resolución de calificación respectiva.

a)b) Con el objeto de proteger la salud mental de las personas afectadas, en los casos de incidentes del tipo de alto impacto emocional, la dupla de salud mental deberá proporcionar los antecedentes para el resto de la investigación, por ejemplo, los antecedentes y contactos de personas que declaren en la realización del estudio de puesto de trabajo, o los informes médicos y psicológicos para la calificación de

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

origen de la enfermedad, sin que sea necesario nuevamente entrevistar a la persona afectada por otro equipo de trabajo.

~~b)c)~~ La persona trabajadora afectada, en caso de existir quiebre del vínculo terapéutico tendrá derecho a solicitar cambio de los profesionales que le están otorgando la atención en dupla;

~~d)~~ En caso de existir incapacidad laboral debida a una lesión o trastorno psíquico, se deberá prescribir reposo laboral o licencia médica, según corresponda, por el tiempo necesario para la recuperación de la lesión o trastorno. La dupla podrá requerir la asesoría o apoyo de médico psiquiatra en la etapa de la atención que realiza del paciente.

~~Los casos que requieren del proceso de calificación de origen del accidente o enfermedad deberán ser investigados de la forma habitual, incluyendo una evaluación de puesto de trabajo (EPT) cuando corresponda y requerirán una resolución de calificación (RECA) emitida por el comité de calificación del organismo administrador.~~

~~d)e)~~ Si la dupla, en su evaluación, considera que se trata de una enfermedad y no de un accidente o viceversa, podrá reemplazar la denuncia individual inicial.

f) El organismo administrador deberá velar por el reintegro laboral de la persona afectada, concordando la oportunidad de la misma y coordinando las medidas de mitigación que correspondan para evitar la exposición de la persona trabajadora al riesgo que dio origen al evento, considerando el estado psicológico de la víctima, su situación laboral y en lo posible con la participación de un prevencionista de riesgos asignado al caso.

7.8. Resolución de calificación (RECA)

a) En los casos que provengan de una atención derivada de la Ley N° 21.643 o en aquellos casos de alto impacto emocional que se atiendan como Ley N° 16.744, la resolución de calificación (RECA) deberá consignar en el campo “tipo de calificación” los códigos:

<u>Accidente a causa o con ocasión del trabajo</u>	<u>(1)</u>
<u>Enfermedad profesional</u>	<u>(3)</u>

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

<u>Accidente a causa o con ocasión del trabajo sin incapacidad</u>	<u>(4)</u>
<u>Enfermedad laboral sin incapacidad temporal ni permanente</u>	<u>(5)</u>
<u>No se detecta enfermedad (En este caso, el organismo administrador debe consignar en el archivo M01 del sistema GRIS, campo "Resultado de intervención" el código 1, alta)</u>	<u>(12)</u>
<u>Incidente laboral sin lesión (en este caso, el organismo administrador debe consignar en el archivo M01 del sistema GRIS, campo "Resultado de intervención" el código 1, alta.</u>	<u>(14)</u>

Además, podrá consignar otra de las opciones señaladas en la RECA según corresponda.

a)b) En los casos de códigos RECA (1) y (4) anteriores, así como en las opciones señaladas en la RECA referidas a otro tipo de accidente o cuando se trate de un incidente laboral sin lesión (14), en el documento electrónico de la resolución de la calificación (RECA) se deberá registrar en el campo "codigo forma" los siguientes códigos según corresponda:

<u>Descripción</u>	<u>Código</u>
<u>Violencia, agresión o amenaza entre colaboradores de la misma empresa (Directa)</u>	<u>91.30</u>
<u>Violencia, agresión o amenaza ejercida por personas ajenas a la empresa (Indirecta)</u>	<u>91.31</u>
<u>Agresión o acoso sexual a causa o con ocasión del trabajo</u>	<u>91.32</u>

b)c) En el caso de las enfermedades (3) y (5) y ~~en las opciones señaladas en la RECA referidas a otro tipo de enfermedad~~ o cuando no se detecte enfermedad (12), en el campo "codigo_agente_enfermedad" de la RECA se debe registrar alguno de los agentes causales de acuerdo con la "Lista europea de agentes causales de enfermedades profesionales", considerando los siguientes códigos según corresponda:

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

<u>Descripción</u>	<u>Código</u>
<u>Hostilidad de la jefatura</u>	<u>5000080105</u>
<u>Hostilidad de pares</u>	<u>5000080106</u>
<u>Hostilidad de subalternos</u>	<u>5000080107</u>
<u>Acoso sexual</u>	<u>5000100002</u>
<u>Agresión por usuarios (alumnos, pacientes, clientes)</u>	<u>5000100100</u>
<u>Agresión por terceros (delincuentes, otros externos)</u>	<u>5000100101</u>
<u>Hostilidad durante el trabajo desde personas con relación personal con el/la trabajador/a</u>	<u>5000100102</u>
<u>Ser testigo de violencia, accidente grave o muerte de una persona vinculada al trabajo</u>	<u>5000100103</u>
<u>Se acusado/a de agresión sexual, laboral, violencia en el trabajo</u>	<u>5000100104</u>